

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1123

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

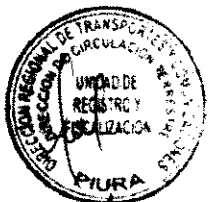
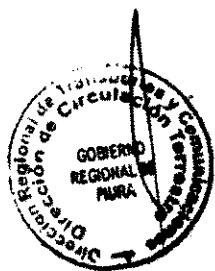
Piura, 27 OCT 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00532-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 01 de mayo de 2015, Informe N° 2947-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de octubre de 2015, Informe N° 1456-2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de octubre de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 00532-2015 de fecha 01 de mayo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Km 2 vía Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje D1W092 mientras cubría la ruta Piura - Huancabamba, vehículo de propiedad de la Empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC y conducido por el señor JUAN JOSE CAMIZAN SAHUANGA, por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros". Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "al momento de intervenir al vehículo se constató que transporta trece (13) pasajeros de Piura a Huancabamba, por versión propia de los señores pasajeros manifiestan que cada uno paga la suma de veinticinco (25) nuevos soles, de los veinticinco pasajeros se identificó a siete de los pasajeros: Ramos Ramírez Edgardo Alberto DNI 00246609, Balladares Mogollón José Gabriel DNI 00218981, Lizama Ramírez Billy Jhoel DNI 70087461, Alberca Velasco Floresmildo DNI 03233817, Hurtado Ayala Eugenio DNI 07055201, Guillen Arenaza Antonio DNI 18177957, flore Mauricio Justo Rafael DNI 02709, prestando servicio de transporte de pasajeros ()".

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia que el inspector interviniente ha descrito un código del Anexo I del Reglamento por la conducta del transportista contra el incumplimiento señalado en el numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°, sin embargo de lo detectado como producto de la verificación y de la ruta en el que prestaba servicios al ser intervenido, se determina que el transportista ha incurrido presuntamente en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias relacionado a que "el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio, cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva aplicable de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, por el hecho de que el fiscalizador interviniente al momento de la acción de control ha constatado que prestaba el prestando servicio de transporte de pasajeros, sin embargo estando al Certificado de Habilitación Vehicular N° 00515 con fecha de expedición 04 de noviembre de 2013 emitido por esta Dirección



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1123
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 27 OCT 2015

Regional, se observa que el transportista se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de Servicio de Transporte Turístico.

Que, de lo antes mencionado es preciso señalar que la conducta detectada corresponde a un incumplimiento al que la norma, es decir, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no concede plazo para que el transportista subsane la omisión, o corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe, según corresponda, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe lo siguiente: "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)", por lo que, en ese sentido, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniéndose en cuenta para ello que el presente informe, producto de la fiscalización realizada en gabinete, goza de una presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido que sustenta los incumplimientos detectados en virtud a lo prescrito en el numeral 94.2 del artículo 94°.

Asimismo, de los actuados se observa a fojas nueve (09) el documento denominado "Padrón de Registro de Conductores - E.T. EL PESCADITO SAC" en el que se observa que el conductor señor JUAN JOSE CAMIZAN SAHUANGA no figura en el mencionado Padrón de Registros de Conductores, por lo que, la Empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC estaría incurriendo en el incumplimiento C.4 c) del artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente por NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el artículo 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1123

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

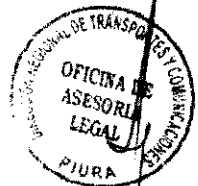
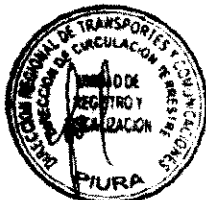
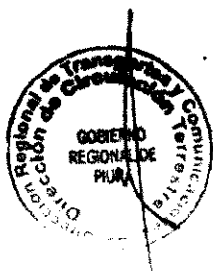
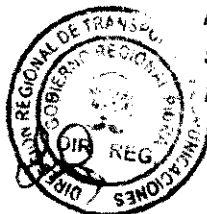
ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la Empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO SAC** por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a que "el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio, cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular... realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave y sancionable con la Cancelación de la autorización del transportista.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO SAC** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas a la Empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO SAC** conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES EL PESCADITO SAC**, en su domicilio sito en Av. Centenario Nro. 294 - Piura, por información obtenida del Acta de Control Impuesta. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1123 -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

ARTÍCULO SEXTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional